



**ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA
LEY ORGÁNICA 4/2013 DE 28 DE JUNIO DE
REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL**

MANUEL RUIZ DE LARA
*Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción número 2 de Marchena*

**Artículo presentado al
I Concurso por la Independencia Judicial 2013**

© Mariano Mecerreyes Jiménez
© Joaquín González Casso

Editorial Dykinson S.L. – C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tlf. 915442846 / 69 – info@dykinson.com – www.dykinson.com

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2013 DE 28 DE JUNIO DE REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

MANUEL RUIZ DE LARA

Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Marchena.

1. INTRODUCCIÓN

La independencia del Poder Judicial constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del ‘poder’ judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo, añadiéndose que el Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los Jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el Poder Judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla.

La STC [37/2012](#), de 19 de marzo, razona que la Independencia del Poder Judicial implica que, en el ejercicio de esta función, los jueces están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo”, y añade que, en el ejercicio de su función constitucional, el Juez es libre en cuanto que sólo está sujeto al imperio de la ley. O, dicho de otro modo, que los Jueces y Tribunales son independientes porque están sometidos únicamente al Derecho. Independencia judicial y sumisión al imperio de la ley son, en suma, anverso y reverso de la misma medalla (STC [37/2012](#), FJ 5, y jurisprudencia allí citada). Esa independencia de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción, tal y como se decía en la STC [108/1986](#), de 26 de julio, debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (art. 2 LOPJ) como por ‘todos’ (art. 13 de la misma Ley). La misma Constitución prevé diversas garantías para asegurar esa independencia. En primer término, la inamovilidad, que es su garantía esencial (art. 117.2); pero también la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1), y su régimen de incompatibilidades (art. 127.2).

Las anteriores consideraciones no vienen sino a significar que si en un Estado no existe un Poder Judicial independiente (independencia que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial) entonces lo que no hay es Estado de Derecho, pieza esencial, como es sabido, de un Estado auténticamente constitucional.

La Ley 4/2013 de 28 de Junio de Reforma del Consejo General del Poder Judicial modifica el aspecto esencial del órgano de gobierno de la judicatura, y que no es otro que el sistema de elección de sus integrantes. Se justifica tal modificación en dos premisas fundamentales :

a) Posibilitar una mayor participación de la carrera judicial, de jueces asociados y no asociados.

b) La designación de vocales atendiendo a criterios de méritos y capacidad de los candidatos.

Si bien la primera justificación constituye una enorme falacia, propia de quien por otro lado ha hecho de la mentira y la manipulación su razón de ser como Ministro de Justicia. La segunda constituye un desprecio intolerable a quienes han ocupado el puesto de vocales del Consejo General del Poder Judicial en mandatos anteriores, al asentar como base que los anteriores vocales no reunían los requisitos de mérito y capacidad necesarios, sino que su nombramiento obedecía simplemente al condicionamiento caprichoso o corporativista de las Asociaciones Judiciales. No es que el sistema anterior al vigente me pareciese alabable, pero al menos limitaba en parte la elección exclusiva y discrecional por el Poder Político de turno. Encubre la reforma que esos mé-

ritos y capacidades no son otra cosa que el servilismo o afinidad política que deberá caracterizar a los aspirantes a vocales del CGPJ, si quieren alcanzar su nombramiento.

La modificación del sistema de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial no obedece a un propósito loable del Ministro de Justicia, sino muy al contrario a un proyecto específico de influir de forma decisiva en la política judicial, condicionando los nombramientos judiciales y procurando sin disimulo la eliminación de las asociaciones judiciales o provocando su irrelevancia en la política judicial.

En un contexto en el que de forma periódica afloran escándalos de corrupción que afectan de manera directa a determinados responsables políticos, no resulta casual el deseo indisimulable de influir en los nombramientos judiciales, en particular los que se refieren a aquellos órganos judiciales entre cuyas competencias están las de enjuiciamiento de políticos aforados.

Fiel prueba de todo ello, es el incumplimiento flagrante no sólo ya del programa electoral con el que el actual Gobierno concurrió a las elecciones, sino de la propia promesa que el Ministro de Justicia efectuó el día de su toma de posesión. De quien de forma reiterada ha faltado a su palabra, ha justificado la necesidad de un cambio en la reforma del CGPJ en un gran consenso (que ni siquiera finalmente logró), ha engañado a sus votantes y ha hecho gala de una carencia evidente de valores democráticos al no respetar la Independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, solo podría esperarse como mejor suerte que hubiese sido cesado de forma fulminante desde hace ya tiempo. Así ocurriría en cualquier país con un Estado de Derecho plenamente consolidado.

Un simple recorrido por los acontecimientos ocurridos desde la toma de posesión de Alberto Ruiz Gallardón como Ministro de Justicia, evidencia que bajo su concepción del Poder Judicial, los Jueces y Magistrados somos unos simples funcionarios de la administración de justicia, que el órgano de gobierno de la judicatura ha de configurarse como una delegación del Ministerio de Justicia y que los vocales del Consejo General del Poder Judicial son subordinados del Ministerio al que han de obedecer incluso cuando con llamadas se pretende condicionar y presionar en aras del mantenimiento o nombramiento de altos cargos judiciales, en particular la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Así lo ha intentado en la presente legislatura.

La suspensión del proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, para propiciar un cambio urgente e injustificado en el sistema de elección de vocales no constituye sino un auténtico golpe de estado institucional. ¿Se imaginan que se suspendiese un proceso de elecciones generales para introducir por la vía urgente una modificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial y favorecer de este modo a un determinado partido político?.

Sólo desde esa perspectiva se entiende un giro radical en el sistema de elección de vocales inicialmente prometido y proclamado. Dicho en otros términos, tengo la convicción plena y firme de que el actual Ministro de Justicia no cree en un Estado de Derecho, ha sustraído garantías esenciales al Pueblo Español y ha erosionado de manera premeditada la plena separación de poderes y la Independencia del Poder Judicial.

Resulta evidente que los jueces y magistrados no somos legisladores, que nuestra función consiste en interpretar las leyes, en su aplicación desde la independencia, responsabilidad e imparcialidad. Pero no es menos cierto, que en un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder Legislativo se legitima por la aplicación de la norma fundamental a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el poder ejecutivo, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa sólo por su propia subjetividad.

Las anteriores consideraciones no son una valoración subjetiva de éste autor sino que muy al contrario constituyen una realidad indiscutible. El Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de la Magistratura reunido en Santiago de Chile del 5 al 9 de Mayo por unanimidad de sus miembros entiende que la reforma del Poder Judicial constituye un ataque frontal contra la Independencia de Jueces y Magistrados.

2. COMPETENCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La exposición de motivos de la Ley 4/2013 expone que las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial no se ven sustancialmente alteradas. Se prevé simplemente que las que tenga legalmente reconocidas sean acordes con la finalidad que justifica la existencia misma del Consejo General del Poder Judicial, a saber: sustraer al Gobierno la gestión de las diversas vicisitudes de la carrera de Jueces y Magistrados, de manera que no pueda condicionar su independencia por esta vía indirecta.

El nuevo artículo 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que :

“1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- 1.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.*
- 2.ª Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.*
- 3.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.*
- 4.ª Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.*
- 5.ª Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- 6.ª Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.*
- 7.ª Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.*
- 8.ª Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.*
- 9.ª Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.*
- 10.ª Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales. A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.*
- 11.ª Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.*
- 12.ª Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.*
- 13.ª Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.*
- 14.ª Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.*
- 15.ª Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.*
- 16.ª Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:*
 - a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.*
 - b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.*
 - c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.*
 - d) Publicidad de las actuaciones judiciales.*
 - e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.*
 - f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.*
 - g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.*
 - h) Especialización de órganos judiciales.*
 - i) Reparto de asuntos y ponencias.*
 - j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.*

k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.

l) Establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.

m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.

17.ª Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.

18.ª Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.

19.ª Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Asimismo, asumirá las competencias propias de aquélla, únicamente respecto a la actuación de Jueces y Magistrados con ocasión del uso de ficheros judiciales.

20.ª Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

21.ª Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional. La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.

22.ª Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

23.ª Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

24.ª Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.

El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.ª de este artículo.

3. A los efectos de lo previsto en la letra l) del apartado 1.16.ª de este artículo, el Consejo General del Poder Judicial someterá a la aprobación del Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones informáticos estableciendo a nivel estatal los modelos de resoluciones, procedimientos e hitos clave de la gestión procesal.

En todo caso, la implementación técnica de todas estas medidas en los programas y aplicaciones informáticas corresponderá al Ministerio de Justicia y demás administraciones con competencias sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

4. Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto."

Una mera lectura del artículo 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en una comparativa analítica con los anteriores artículos 107 a 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, evidencia que la exposición de motivos de la Ley 4/2013 falta a la verdad de manera grosera, dado que pretende sustraer aspectos esenciales al CGPJ o condicionar el ejercicio de las atribuciones en pos de otorgar una influencia directa al Poder Político condicionando de éste modo la Independencia del Poder Judicial.

Así podemos observar como el artículo 560.1 apartado sexto atribuye al CGPJ la competencia de *“Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados”*, a diferencia de la anterior redacción que establecía la competencia para *“Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados.”*

El matiz no es ni casual ni bien intencionado. La norma se caracteriza por su inconcreción en aras de diluir las competencias del Poder Judicial en lo referente a la selección de Jueces y Magistrados. El término *“Participar”* encubre el objetivo del poder político, de otorgar al CGPJ un papel residual en la selección de jueces y magistrados. No especifica por otro lado, quienes serán esos otros partícipes que se encargarán de la selección de Jueces y Magistrados, ni tan siquiera los términos concretos en los que se articulará la referida participación.

Se constituye así una norma en blanco y genérica, que al margen de la defectuosa técnica legislativa empleada no puede sino llevar a abrir una vía directa para que el Ministerio de Justicia intervenga con un papel preeminente en la selección de Jueces y Magistrados. No estamos ante un tema menor, dado que la selección de Jueces y Magistrados constituye un aspecto esencial de la Independencia del Poder Judicial. La atribución al Ministerio de Justicia de tal competencia y el otorgamiento de un papel residual al Consejo General del Poder Judicial evidencia el objetivo de influir en el perfil del Juez o Magistrado que ostentará la representación del Poder Judicial en España. A través de esa cauce, el Ministerio de Justicia podrá modificar las pruebas de acceso, constituir concursos de méritos que favorezcan a determinadas personas cercanas a uno u otro partido, distorsionar las pruebas de acceso e incluso vulnerar el principio de un juez ordinario predeterminado por ley. Por esa vía, se podrá condicionar incluso el escalafón de la carrera judicial, estableciendo pruebas a medida en pos de otorgar una mayor puntuación a determinadas personas que puedan acceder de éste modo a aquellos órganos jurisdiccionales que pudiesen tramitar procedimientos de especial interés para el poder político. Incluso queda al mero arbitrio del poder político, la composición de los tribunales que valorarán a cada aspirante a la carrera judicial, derogando de facto la objetividad del sistema de oposición por el turno libre.

Las anteriores consideraciones vienen reforzadas por el hecho de que el artículo 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado decimosexto ya no incluye en la potestad reglamentaria del CGPJ las relativas a la selección de jueces y magistrados, ni a su formación, como sí hacía el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No son modificaciones casuales sino que adquieren una extraordinaria relevancia. Debemos recordar que las modificaciones introducidas en la presente legislatura en relación al régimen de sustituciones de jueces y magistrados, posibilita que jueces en prácticas ejerzan sustituciones en órganos jurisdiccionales. Ante ello, si en la selección de jueces el CGPJ sólo puede participar ¿Quién ostentará tal potestad? ¿El Ministerio de Justicia? Y si ello es así, ¿Premiará el Ministerio de Justicia con competencia preeminente en la selección de Jueces, a aquellos Jueces en prácticas que ejerciendo labores de sustitución dicten resoluciones judiciales en un determinado sentido?. ¿No supone lo anterior de facto, la derogación de la Independencia del Poder Judicial?

En definitiva el término *“participar”* induce a pensar que el objetivo es transformar las competencias del CGPJ en un mero papel de comparsa ante la preeminencia del Poder Ejecutivo en tal materia. Lo anterior evidencia una intromisión intolerable del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, en aras de garantizar el sometimiento del mismo y su configuración como un mero poder residual al abrigo del Poder Ejecutivo.

En lo referente a la potestad reglamentaria del CGPJ, la comparativa del nuevo artículo 560.1 apartado decimosexto y el anterior artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, evidencia que se sustraen de la potestad reglamentaria del CGPJ las siguientes materias :

- a) Sistema de Ingreso y Promoción de Jueces y Magistrados.
- b) Provisión de plazas vacantes y desiertas de Juzgados y Tribunales.
- c) Procedimiento de los concursos reglados y forma de solicitud de provisión de plazas y de cargos de nombramiento discrecional
- d) Actividades de formación de los jueces y magistrados y forma de obtención de títulos de especialización.

- e) Situaciones administrativas de jueces y magistrados.
- f) Régimen de licencias y permisos de jueces y magistrados.
- g) Régimen de incompatibilidades y tramitación de expedientes sobre cuestiones que afecten al estatuto de jueces y magistrados.
- h) Contenido del Escalafón judicial, en los términos previstos en esta ley.
- i) Régimen de sustituciones, de los magistrados suplentes, de los jueces sustitutos, y de los Jueces de Paz.
- j) Sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo que se estimen convenientes con los que determinar la carga de trabajo que puede soportar un órgano jurisdiccional, así como establecer criterios mínimos homogéneos para la elaboración de normas de reparto.

La eliminación de la potestad reglamentaria del CGPJ en tales materias constituye por sí sola un atentado flagrante contra la Independencia del Poder Judicial.

Será el Ministerio de Justicia, el que por vía reglamentaria regular a su antojo el sistema de selección de jueces y su formación, pudiendo establecer el conjunto normativo que estime procedente en aras de favorecer a determinados jueces y magistrados. Así mismo el Ministerio de Justicia por vía reglamentaria podrá incluso influir de manera directa en la promoción de jueces y magistrados, configurando pruebas de promoción a medida de jueces afines distorsionando de éste modo el orden escalafonal en la Carrera Judicial. Se abre de éste modo una nueva vía para promover a determinados jueces y magistrados a altas instancias jurisdiccionales, ajustando la normativa a los méritos que los afines puedan tener y postergando al resto de la carrera judicial. De esta forma el Ministerio de Justicia será el que controlará por vía indirecta el nombramiento de jueces y magistrados, la provisión de determinados cargos en la judicatura e incluso la cobertura de vacantes que pudiesen afectar a órganos jurisdiccionales en los que se tramiten asuntos de interés para el poder político de turno.

En definitiva con una simple modificación reglamentaria el Ministerio de Justicia influirá directamente en la provision de órganos jurisdiccionales, en la promoción de jueces y magistrados dando prioridad a aquellos jueces afines o que hagan méritos ante el poder político, condicionando así la independencia de cada juez o magistrado.

Ciertamente significativo resulta que según la nueva redacción del artículo 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el CGPJ tendrá sólo competencias reglamentarias en aspectos accesorios del estatuto de jueces y magistrados. Tal dicción determina un poder residual del CGPJ en tales materias y confiere al Ministerio de Justicia la potestad preeminente, con la consiguiente mediatización de la Independencia Judicial y la posibilidad de sancionar por vía del estatuto orgánico a aquellos jueces y magistrados que pudiesen ser incómodos.

¿Qué disposiciones reglamentarias dictará el Ministerio de Justicia en tales materias? ¿Aquellas que favorezcan a determinados Jueces? ¿No se deroga así por vía reglamentaria la independencia de jueces y magistrados? ¿No se abre la vía para sancionar o premiar vía promoción profesional a determinados jueces y magistrados?

En definitiva, no estamos en sí ante el fin del principio del Juez Ordinario Predeterminado por Ley y ante el adiós definitivo a la Independencia del Poder Judicial.

El artículo 562 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Nuevamente nos encontramos ante una norma que diluye las competencias del CGPJ y lo configura como una mera delegación del Poder Ejecutivo. Las directrices impuestas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, mediatizarán la actividad del CGPJ. Incluso por ésta vía y ante eventuales intromisiones del Poder Ejecutivo en la política judicial, el CGPJ verá condicionada la posibilidad de acudir a instancias internacionales o incluso la de participar en Grupos o Asociaciones de Jueces y Magistrados Europeos en aras de denunciar eventuales atentados con-

tra la Independencia del Poder Judicial, que vistos los términos de la reforma sin lugar a dudas se producirán.

3. ANÁLISIS DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE VOCALES DEL CGPJ.

El nuevo artículo 567.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica. En su apartado segundo así mismo impone que cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

La mera lectura del artículo 567 evidencia que la reforma propuesta, sustrae a los jueces cualquier posibilidad de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Los jueces y magistrados no elegirán en modo alguno a ni uno solo de los vocales que compondrán su órgano de gobierno, serán las cámaras legislativas quienes en base a criterios partidocráticos determinarán quienes compondrán el órgano de gobierno de los jueces y magistrados, órgano por otro lado encargado de velar por la independencia del poder judicial.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 108/1986 proclamó expresamente que “la voluntad constituyente de que el Consejo General del Poder Judicial fuera garante de la independencia judicial podía frustrarse si las Cámaras, a la hora de proponer el nombramiento de los vocales del Consejo, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atienden sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.”

Los jueces y magistrados tendrán como única opción, la de proponer a candidatos a vocales del CGPJ, pero en ningún momento del proceso podrán participar en la elección directa o indirecta de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Si tenemos en cuenta, que el CGPJ es el órgano encargado de velar por la independencia del Poder Judicial, el sistema de elección propuesto pervierte de forma absoluta el Estado de Derecho y la plena separación de poderes. Resulta evidente que todo cargo electivo, debe rendir cuentas a sus electores y sus decisiones se hayan sometidas a la aprobación, recompensa, censura o control de quienes les han elegido. Es por ello, que quienes resulten elegidos como vocales del Consejo General del Poder Judicial no rendirán cuentas ante la carrera judicial sino ante el poder político. Los partidos políticos se convierten así en los auténticos acreedores o censores de las decisiones tomadas por los vocales del Consejo General del Poder Judicial. En tal situación resulta una quimera que quienes han sido elegidos por el poder político, puedan ejercer con suficiente eficacia, competencias que tengan por objeto garantizar la independencia de jueces y magistrados ante eventuales presiones o intromisiones del poder político en el Poder Judicial. Resulta dudoso que quienes deben su puesto al poder político, puedan ejercer acción alguna en defensa de los jueces y magistrados. Y ello, por una simple razón, no serán los jueces y magistrados quienes les hayan elegido y por tanto ninguna rendición de cuentas deberán ante ellos.

De esta forma el nuevo sistema de elección incurre en un evidente vicio de inconstitucionalidad, dado que a partir de su aprobación, los jueces y magistrados ya no estarán sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, sino que estarán sujetos al imperio de la nueva partidocracia, que a través de un Consejo General del Poder Judicial hecho a su medida controlará de forma directa la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, los aspectos estatutarios de los miembros de la carrera judicial y designará en base a criterios netamente políticos los miembros de la carrera judicial que accederán a las altas instancias jurisdiccionales.

La ironía se hace artículo en la disposición del artículo 581 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al establecer que “los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo”. Sí lo estarán y por uno muy claro, el impuesto por el poder político detentador

de su elección y acreedor de las decisiones que tomen en forma de recompensa de futuros cargos o recompensas profesionales.

El artículo 584 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su nueva redacción, dispone que los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o a Magistrado del Tribunal Constitucional, ni nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.

Trata el artículo 584 de la Ley Orgánica del Poder Judicial extender un manto de independencia sobre el mandato de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. No obstante, una lectura detenida del artículo invita a pensar que si bien durante su mandato no podrán ser promovidos a altos cargos jurisdiccionales, nada obstará a que finalizado el mismo puedan ser promovidos a tales cargos quizás como recompensa del poder político a los servicios prestados como vocales del Consejo General del Poder Judicial. Ninguna salvaguarda se establece al respecto, ningún periodo de congelación contiene la norma. ¿Puede alguien pensar teniendo en cuenta el sistema de elección, que determinados vocales que no han de rendir cuentas ni a la carrera judicial ni a las asociaciones, no se verán tentados a ajustar sus decisiones y votos a una futura promoción o proyección profesional?

La perversión del nuevo sistema de elección de jueces y magistrados tiende a agravarse, si continuamos analizando la nueva redacción de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así el artículo 570 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene a regular los supuestos en los que no se haya procedido a la designación por las cámaras de los vocales del Consejo, de esta forma dispone :

“1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior.

4. Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma.

6. La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento.”

El artículo 570 de la Ley Orgánica del Poder Judicial garantiza que las Cámaras Legislativas jueguen en base a criterios de oportunidad con la designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. De ésta forma se residencia en los partidos políticos la decisión sobre la renovación sine die de quienes viniesen ejerciendo como vocales del Consejo General del Poder Judicial. Para ello, y en función del juego de las mayorías parlamentarias, los partidos políticos podrán valorar la composición del Consejo General del Poder Judicial en función de sus integrantes y determinar el momento político conveniente para proceder a renovar el CGPJ según el juego de las mayorías parlamentarias. Así podrán prever la posibilidad de mantener un tiempo concreto a determinados vocales del anterior consejo y proceder al nombramiento de otros, distorsionando de este modo la renovación de nuestro órgano de gobierno y erosionando de manera flagrante la credibilidad del Consejo General del Poder Judicial. Incluso resulta patente que si procediese el nombramiento de determinados cargos jurisdiccionales (Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de TSJ etc...) , los responsables políticos de manera interesada

podrán diferir el nombramiento de nuevos vocales del Consejo hasta que con los existentes se garantice el nombramiento de personas concretas para las altas instancias jurisdiccionales. Así mismo ante eventuales informes del CGPJ ante proyectos legislativos, las cámaras legislativas y el poder ejecutivo podrán asegurarse el sentido favorable de los mismos con la mera inacción en la renovación total o parcial, de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 570 de la Ley Orgánica del Poder Judicial evidencia la paradoja de un sistema, que no constituye sino un atentado infame contra el principio de separación de poderes. Se manifiesta por un lado, que el objetivo de la reforma es posibilitar que la elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial sea el reflejo de la expresión de la voluntad popular, atribuyendo al Congreso y al Senado como representantes de la soberanía popular la elección de los vocales del CGPJ. Pues bien, la propia disposición del artículo 570 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene a incumplir tal premisa. Puesto que el referido artículo viene a permitir la renovación sine die de los vocales designados en el anterior mandato. Podría darse la situación de que cualquier partido político con una mera posición de bloqueo impidiese que el CGPJ procediese a su renovación. De ésta forma los vocales elegidos continuarían desempeñando sus funciones, aun cuando las mayorías parlamentarias en virtud de las cuales hubiesen sido elegidos, fuesen radicalmente distintas de la nueva composición del arco parlamentario. Así nos encontraríamos con unos vocales elegidos en base a una mayoría parlamentaria anterior, que no se corresponde con la nueva representación de la soberanía popular.

La defectuosa técnica legislativa y el engaño jurídico y constitucional no puede ser más flagrante. Y mucho más aún si tenemos en cuenta, que en su apartado sexto el artículo 570 impide revisar los acuerdos adoptados hasta el momento, aún cuando se produjese con posterioridad al cumplimiento del mandato de vocales del CGPJ, la entrada de los nuevos vocales. Así nos encontraríamos con acuerdos de un CGPJ realizados por vocales designados por una mayoría parlamentaria que no se corresponde con la mayoría parlamentaria que representa, en el momento procesal actual, la soberanía popular. No puede haber mayor contradicción, la reforma del Ministro de Justicia se incardina así en el absurdo, y ni tan siquiera logra los efectos o fines que manifiesta perseguir con la aprobación de la misma.

La coordinación de la redacción de la norma y los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Justicia para justificar la necesidad de la reforma no puede sino calificarse como tercermundista, digna de elogio como el mayor de los absurdos jurídicos y fruto ministerial de una evidente inanición intelectual.

Nos referimos a continuación a la disposición del nuevo artículo 574 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho precepto impone que el Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la Carrera Judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

Se construye un sistema de propuesta de vocales del CGPJ, ajeno a cualquier criterio de igualdad, mérito y capacidad así como de representatividad mayoritaria de la carrera judicial.

Debe hacerse notar que ninguna de las disposiciones de la nueva ley orgánica, establece bajo qué criterios serán elegidos los vocales del Consejo General del Poder Judicial. La ausencia de criterios viene a caracterizar al sistema con un marcado color político, dado que de forma arbitraria y sin necesidad de motivación alguna, los partidos políticos podrán elegir a quienes sirvan mejor a su interés partidista en base a criterios de afinidad, sin que pueda establecerse control alguno sobre los motivos de la designación.

La designación de vocales sobre la base de una consideración absolutamente inmotivada respecto de su finalidad y criterios, conduce a la desaparición de la posibilidad de controles efectivos sobre el ejercicio del poder, lo que afecta a la misma esencia del Estado democrático de Derecho.

Se prescinde de cualquier criterio mayoritario o representativo, dado que cualquier juez con solo reunir 25 avales, podrá ser designado vocal del Consejo General del Poder Judicial, aunque otros jueces o magistrados hayan alcanzado incluso 4000 votos. La grandiosa falacia del sistema se hace patente, dado que ni permite la participación de los jueces en la elección de su órgano de gobierno, ni coadyuda siquiera a que los vocales propuestos estén vinculados a un principio mayoritario. Muy al contrario su designación, se ajustará al estricto criterio partidista o político.

La sumisión, parcialidad, subjetividad de los vocales del CGPJ se hará patente. Se configura así un sistema que ahonda en la politización del Consejo General del Poder Judicial, al propiciar la elección de vocales en base a criterios de afinidad política ajenos a cualquier valoración de mérito o capacidad.

Como único requisito al margen de los 25 avales, el artículo 575.2 establece que el candidato a vocal deberá presentar *una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial*. Y ningún requisito más. De ésta forma el Ministro de Justicia destruye así los principios de mérito y capacidad dado que la valoración de dicha memoria corresponderá con exclusividad a las Cortes, lo que potenciará una valoración según criterios partidistas y en función de la afinidad de cada candidato con el partido político de turno, incurriendo en una evidente arbitrariedad y consagrando un sistema que elimina de facto la plena separación de poderes.

No acaban sin embargo ahí, las contradicciones de la reforma. El artículo 578.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la estructura de los 12 vocales de procedencia judicial.

Con el artículo 578.3 de la LOPJ se condiciona la propia composición del Consejo General del Poder Judicial, restringiendo las posibilidades de participación de la carrera judicial. Justo al contrario de lo que manifiesta perseguir la reforma. Así mismo se genera un efecto retroactivo, de forma que si los vocales del Consejo General del Poder Judicial son quienes eligen a los magistrados del Tribunal Supremo y éstos a su vez integrarán en una proporción de 1/4 el número de vocales judiciales, se producirá un evidente intercambio de posiciones permanente con el consiguiente riesgo de reiteración de mandatos y control perpetuo del Consejo General del Poder Judicial por un número reducido de magistrados.

Así mismo el referido precepto garantiza que el Consejo General del Poder Judicial no podrá ser nunca representativo de la carrera judicial, designándose a los integrantes en base a un estricto criterio gerontocrático que unido a la elección puramente partidista, determinará una politización inevitable en la adopción de sus decisiones, lejana a ser la expresión de las sensibilidades que componen la carrera judicial.

El nuevo sistema de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial, deviene inconstitucional y ello porque se frustra la esencia de la norma constitucional prevista en el artículo 122.3 de nuestra Norma Fundamental. El fin perseguido por la Constitución es, de una parte, el de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuales sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad. La finalidad de la norma sería así, cabría afirmar de manera resumida, la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Nada de ello se obtiene con la reforma proyectada.

4. DEDICACIÓN PARCIAL DE LOS VOCALES DEL CGPJ. ARTÍCULOS 578-580 LOPJ.

El artículo 579.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, salvo los que integren la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal.

La exposición de motivos de la Ley 4/2013 considera expresamente que la dedicación parcial de los vocales del CGPJ tiene indudables ventajas dado que les permitirá ser cercanos a la realidad que han de gobernar.

La referida mención no constituye sino una extraordinaria falacia que trata de encubrir la verdadera realidad y que no es otra, que evitar que los vocales del Consejo General del Poder Judicial puedan tener tiempo suficiente para participar de manera efectiva en la toma de decisiones, obstaculizando sus funciones de gobierno y propiciando que las decisiones sean cocinadas

por el cuerpo de letrados designado por el Ministerio de Justicia, otorgando a los vocales un papel de mera ratificación formal de las decisiones.

La exposición de motivos de la Ley 4/2013 llega incluso a concluir que la dedicación parcial de los vocales propiciará una mayor participación de los Jueces y Magistrados en nuestro órgano de gobierno. Al margen de las consideraciones anteriores en cuanto al sistema de elección, tal afirmación resulta propia de quien carece de los más elementales conocimientos sobre la Administración de Justicia. ¿Puede alguien considerar que en una situación de colapso, con sustituciones y prórrogas de jurisdicción forzosas, ante la carencia de medios materiales y personales que los responsables políticos han impuesto al Poder Judicial, un juez puede llevar con eficacia al mismo tiempo un juzgado y atender adecuadamente las responsabilidades inherentes a la condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial? ¿Pretende el Ministro de Justicia que los vocales del Consejo General del Poder Judicial que no formen parte de la comisión permanente incurran en responsabilidad disciplinaria por dilaciones indebidas en los asuntos que correspondan al órgano jurisdiccional del cual sean titulares? ¿O simplemente quiere reservar a los vocales del CGPJ una función de ratificación formal de lo ya decidido por el cuerpo de letrados al servicio del CGPJ?

¿Porqué el Ministro de Justicia no compatibiliza su función como tal, con la realización de sustituciones en la carrera fiscal? No estaría nada mal que interviniese como fiscal sustituyendo a algún compañero, “sus razones de eficiencia y de mejor conocimiento de la realidad que ha de gobernar” así lo justificaría, si es que acaso fuese capaz de distinguir entre un juicio ante el Tribunal del Jurado y un procedimiento de faltas por injurias. Algo que permítanme tenga la prudencia de poner en duda.

5. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CGPJ. ARTÍCULOS 601-602 LOPJ

El artículo 601 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que la Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia.

La composición de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial evidencia la posibilidad de control político de la misma y por ende de las decisiones resultantes; El voto de calidad del Presidente (si no olvidamos el sistema de elección existente) unido al de los dos vocales no judiciales, condicionará de manera decisiva la orientación de la comisión permanente, incluso en el caso de que los vocales judiciales sirviesen a su función de manera objetiva sin dejarse tentar por presumibles influencias o futuras recompensas de quienes han propiciado su elección.

Una mera reflexión sobre el precepto si tenemos en cuenta el voto de calidad del Presidente según el artículo 598.2 de la LOPJ evidencia que se prescinde un predominio judicial en la adopción de decisiones y se rompe de facto la proporcionalidad que la propia Constitución establece entre vocales judiciales y no judiciales. No debemos olvidar el posible condicionamiento político del Presidente en atención al sistema de elección de vocales, que con la regulación actual queda en exclusividad al arbitrio del poder político. Ni tampoco la posibilidad de que el Presidente pueda tener un origen no judicial, ya que el artículo 586.1 prevé la posibilidad de que sea Presidente del Tribunal Supremo un jurista de reconocida competencia con más de 25 años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

Se abre así el riesgo de que en las decisiones de la Comisión Permanente no exista un predominio o mayoría de votos de vocales judiciales, incrementando de este modo el riesgo de politización del CGPJ. Riesgo para la Independencia del Poder Judicial particularmente alarmante, si tenemos en cuenta las competencias de la Comisión Permanente en especial la posibilidad de dar instrucciones al Promotor de la Acción Disciplinaria y revocar sus decisiones de archivo de procedimientos disciplinarios.

No es un tema menor, sobre todo si tenemos en cuenta que el artículo 602 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye a la Comisión Permanente aquellas funciones que no sean compe-

tencia del Pleno, Comisión Disciplinaria, Igualdad o Comisión de Asuntos Económicos. Es decir, gran parte de la política judicial.

Como una simple muestra de lo anterior, el artículo 608 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que las decisiones de archivo de un procedimiento disciplinario o el no inicio del mismo serán recurribles ante la Comisión Permanente, y el propio apartado tercero del mencionado artículo 608 permite a la Comisión Permanente, ordenar al Promotor de la acción disciplinaria la iniciación o la continuación del expediente disciplinario.

Si tenemos en cuenta la importancia capital que el régimen disciplinario tiene en relación a la independencia de cada juez o magistrado, lo conjugamos con el sistema de elección de vocales del CGPJ netamente político que se ha introducido, la composición de la comisión permanente y que la última palabra en la vía administrativa en materia disciplinaria en relación al archivo de un procedimiento corresponderá a la Comisión Permanente, el resultado no puede ser más desolador en relación a la preservación de la independencia de cada Juez o Magistrado.

¿Se puede garantizar que las decisiones en torno a la reapertura de un procedimiento disciplinario no tendrá en determinadas ocasiones un claro condicionamiento político? ¿Tiene suficiente trascendencia el hecho de que el Promotor de la acción disciplinaria sea un Magistrado del Tribunal Supremo, si sus decisiones de archivo de un procedimiento disciplinario podrían ser revocadas por la Comisión Permanente o incluso ésta puede ordenar al Promotor la iniciación o continuación de un expediente disciplinario?.

6. COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Finalmente y en lo que respecta a la Comisión Disciplinaria, en primer lugar llama poderosamente la atención que a diferencia de la Comisión Permanente, la Comisión Disciplinaria no estará sujeta al turno rotatorio de vocales del CGPJ que se establece para el resto de comisiones. Tal circunstancia supone la permanencia en la composición de la misma, lo que podría tener incidencia a la hora de seleccionar los vocales que la integrarán. Más si tenemos en cuenta, el sistema netamente político que se introduce.

Lo anterior, viene agravado por el hecho de que el artículo 604.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que a la Comisión Disciplinaria corresponde resolver los expedientes por faltas graves y muy graves con la sólo excepción de los supuestos de separación del servicio. Se sustraen así al Pleno del CGPJ las sanciones por falta muy grave, evitando que la toma de decisiones en tal sentido venga amparada por un mayor pluralismo de vocales del CGPJ.

Así mismo la redacción del artículo 603.2 de la LOPJ fijó la composición de cuatro vocales judiciales y tres no judiciales, con el consiguiente riesgo de alterar la proporción establecida en la Constitución entre vocales judiciales y no judiciales cuando el Presidente tenga un origen no judicial.

Se desconocen los motivos por los que la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria constituirá mayores garantías al Juez investigado. Sobre todo si tenemos en cuenta que según la dición 608 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las decisiones de archivo del expediente disciplinario serán revisables por la Comisión Permanente. No así curiosamente las decisiones de iniciar un procedimiento disciplinario. Se configura así la figura del inquisidor disciplinario, perfectamente susceptible de constituir un excelente medio para mermar la Independencia de Jueces y Magistrados incómodos para el poder político. Nos remitimos en tal sentido, a las referencias realizadas respecto a la composición de la comisión permanente, el riesgo de evidente politización y la gravedad del mismo si tenemos en cuenta que será la Comisión Permanente la que podrá dar instrucciones al Promotor de la Acción Disciplinaria e incluso revocar sus decisiones de archivo de procedimientos.

Así mismo se regula la centralización de los expedientes disciplinarios en el Promotor y sin embargo no se contiene previsión en la Ley sobre la asunción del coste del desplazamiento por el juez eventualmente expedientado para cumplimentar diligencias ante el Promotor. Ninguna previsión se establece en el artículo 607 de la LOPJ. Tal circunstancia supone un sanción encubierta de carácter económico al juez expedientado, y una vía más para hostigar la independencia

del Poder Judicial. Será el Juez o Magistrado eventualmente investigado quien deberá asumir el coste para la práctica de diligencias de instrucción.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Los anteriores razonamientos no caben sino llevarnos a la conclusion de que el Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón pretende eliminar de facto la Independencia del Poder Judicial. En atención a lo cual, las sucesivas reformas llevadas a cabo merman de forma significativa a un Poder del Estado y pretenden socavar la esencia de nuestro Estado de Derecho.

Quien como Ministro de Justicia, ha atentado de manera grosera contra las bases fundamentales de nuestro Estado de Derecho, y por ende ha quebrantado las garantías esenciales del justiciable no merece la consideración de demócrata.

Sus reformas y actuaciones corresponden a tiempos pasados y a regimenes políticos que parecían superados en el tiempo.

Por el bien de nuestro Estado de Derecho, de España y de el Pueblo Español, no puedo sino esperar que las reformas sean derogadas o declaradas inconstitucionales y el Ministro de Justicia sea recordado como un paréntesis negro en la Historia de nuestro Estado de Derecho para no volver a repetirse.